

Santiago, tres de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 7.173-2022, que dicen relación con una solicitud de extradición pasiva, formulada por la República del Ecuador, el señor Ministro (s) don Miguel Vázquez Plaza, por sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, accedió a la petición formulada por dicho país, respecto de Willy Harold Landívar Venegas, ciudadano ecuatoriano, para ser procesado por el presunto delito de asesinato tipificado y sancionado en los artículos 450 numerales 1º, 7º y 42 del Código Penal ecuatoriano, perpetrado el 7 de diciembre de 2013, disponiendo que se arbitren las medidas necesarias para poner al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de ser entregado al país solicitante.

Contra la sentencia antes referida, la defensa del inculpado dedujo un recurso de nulidad con apelación subsidiaria, ordenándose la realización de la correspondiente audiencia, la que se verificó el día dieciséis de mayo pasado, presentándose a alegar la abogada señora Katerin Moyano Aguirre; y contra los recursos, el abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández, incorporándose el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, en lo que guarda relación con el recurso de nulidad propuesto a título principal por la defensa del requerido Willy Harold Landívar



Venegas, dicho arbitrio se sustenta en el motivo de invalidación contenido en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación a la garantía del debido proceso.

Expone que, dentro de los requisitos establecidos por el legislador, para hacer procedente la extradición pasiva, el artículo 449 letra c) del código adjetivo contiene una exigencia —y no una sugerencia— respecto al estándar para acceder al pedido, que no es otro que el necesario para acusar, según las normas contenidas en el mismo cuerpo legal. Agrega que, de un análisis somero de los requisitos básicos de una acusación penal, ella requiere, en primer lugar, la individualización del acusado y de su defensor; en segundo término, el o los hechos materia de la acusación, requisitos que estima fueron cumplidos en la audiencia establecida en el artículo 448 del Código Procesal Penal. Sin embargo, a su entender, existe un tercer requisito, cual es, la expresión de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, que estima no verificado en la citada audiencia. Afirma que, el requerido, mantiene una irreprochable conducta anterior, residencia definitiva en Chile, junto a un hijo de nacionalidad chilena.

Adicionalmente, agrega que se requiere de otro requisito, y que es el sustento común a toda acusación, cual es, los medios de prueba. A este respecto denuncia que existe una grave falta en la sentencia que impugna. Durante la audiencia referida, el señor Ministro Instructor inquirió al representante del ente persecutor al respecto, en calidad de representante de los intereses del Estado



requirente, el cual indicó que no incorporaría prueba. De esa forma, entiende que dejó abierta la puerta a la nulidad de la sentencia, pues nadie puede ser juzgado —ni aún ser objeto de un proceso de extradición pasiva— sin que se cuente con los elementos de convicción. Lo efectuado por quien sostiene el pedido de extradición no guarda relación con la incorporación formal de prueba, lo cual importa incumplir con un requisito de cualquier acusación deducida por el ente persecutor.

Lo anterior, significa que la sentencia efectúa una valoración de los antecedentes, para determinar si la investigación ha proporcionado fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado, como se desprende del artículo 248 del Código Procesal Penal. Lo anterior no significa evaluar si se alcanza el estándar de convicción que conduzca necesariamente a una condena, pero sí que los antecedentes aportados sean graves y de consideración, de modo que justifiquen el juzgamiento.

Afirma que consta de la sentencia y de los audios de la audiencia respectiva que el Ministerio Público no presentó elementos de convicción que hicieran presumible que, en el evento de ser juzgado en nuestro país, el ente persecutor habría acusado, pues la carga de la prueba radica en quien defiende los intereses del Estado requirente. En su concepto, no existen informes dactiloscópicos del arma blanca y, aun esta, manteniendo rastros de sangre, resulta a su entender impresentable que, respecto a un hecho acaecido hace casi diez años, el país



requirente no hubiese efectuado una pericia genética, por lo que a su entender, aparece como una investigación pobre, vaga y carente de todo soporte científico. Lo anterior implica que se ha vulnerado el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, que debe contemplar, al menos, garantía de igualdad ante la ley, considerando que es del caso que la tramitación de la presente extradición no se encuentra legalmente tramitada.

Por lo anterior solicita la invalidación de la sentencia que accedió a la extradición pasiva.

Segundo: Que, como se desprende, el núcleo del recurso descansa en el hecho que el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, durante la audiencia establecida en el artículo 448 del código adjetivo, no incorporó los elementos de convicción necesarios para poder acusar y, tal falencia, incidiría en una infracción al debido proceso, como garantía fundamental.

Tercero: Que, conforme se ha sostenido por esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (entre



otras, SCS N°s 1.858-2010, de 21 de junio de 2010; y, 4.651-2010, de 17 de agosto de 2010).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (entre otras, SCS N° 1.858-2010, 21 de junio de 2010).

Cuarto: Que, el procedimiento de extradición pasiva se encuentra definido en el artículo 440 del Código Procesal Penal, como aquel aplicable cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar



una pena ya impuesta. (Politoff, Sergio, *et al.* Lecciones de Derecho Penal chileno, parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., p. 143). A su turno, el Profesor Enrique Cury la define como el acto de entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que el último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica, 7ª ed., p. 218).

Quinto: Que, en consecuencia, la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delinciente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, cuales son los expresados anteriormente en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable.

Sexto: Que, al respecto, la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados señaló: *“No es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder extradición. La extradición es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente”*. Por su parte, la Comisión del Honorable Senado indicó *“que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un*



delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente” (Núñez, J. Cristóbal. Tratado del Proceso Penal y el Juicio Oral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pp. 505 y 506). Es por lo acotado, que la ley otorga al Estado requirente y al imputado la mera posibilidad de rendir prueba si lo desean, con la limitación que expone el mismo artículo 444 del Código Procesal Penal Chileno.

Séptimo: Que, en concordancia con lo anterior, cabe tener presente, que las normas del Párrafo 2° del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes que la legislación internacional y nacional exigen perentoriamente adjuntar por el Estado requirente con la petición de extradición, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otra forma no se explicarían ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está sometido el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, imponiendo al representante de la parte requirente únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la audiencia. Serán otros antecedentes o hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en las tantas veces mencionada audiencia y en el espacio que le asigna el inciso 2° del artículo 448.



(De esta manera se resolvió en la extradición pasiva N° 5.358-2007 de esta Corte).

Que, por su parte el Libro IV del Código Procesal Penal, al regular los procedimientos especiales, en donde se incluyen, entre otros, el simplificado, el de acción penal privada, el abreviado y la extradición, solo autorizó a que en tres de ellos se pudieran utilizar, de manera supletoria, las normas del Libro II del Código Procesal Penal, esto es, el procedimiento simplificado, el de acción penal privada y el procedimiento abreviado.

Octavo: Que, atendido lo razonado precedentemente y como resultado que en el proceso de extradición, no se ejerce labor de juzgamiento alguna, sino que es más bien un “ante-juicio de mérito”, es que no resulta atendible lo propuesto por la defensa del requerido dado que, de la redacción del artículo 448 del código adjetivo, si bien se contempla la posibilidad que las partes rindan prueba en la referida audiencia, ello no es una exigencia y tan solo es una manifestación, precisamente, del debido proceso y del principio contradictorio que inspira toda la legislación procesal. Huelga recordar que la letra c) del artículo 449 exigen que *“de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*, presunción que temporalmente precede a la etapa de acusación propiamente tal, en la cual tampoco debe incorporarse la prueba ofrecida pues ello solo resulta procedente en la audiencia de juicio oral. Del mérito de los antecedentes, aparece



que pedido de extradición de autos se funda en un cúmulo de antecedentes documentales, aportados materialmente en primera instancia de forma previa a la audiencia precisada.

Noveno: Que de la forma antes referida, en la especie no se ha conculcado el derecho constitucional que reclama la defensa del requerido de extradición, por lo que la causal contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal no se ha configurado y procede, en consecuencia, rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Décimo: Que, en cuanto dice relación con el recurso de apelación que se ha interpuesto subsidiariamente, como ya se ha adelantado en reflexiones anteriores, valorados solamente los antecedentes acompañados al requerimiento de extradición por el país requirente, ellos son suficientes, idóneos y convincentes para acreditar los supuestos del artículo 449 del Código Procesal Penal, que exige para que se conceda la extradición, que se compruebe la identidad de la persona cuya extradición se solicita; que el delito que se le imputa sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes; y, que del mérito que surge de ellos, pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado, en atención a que, tales antecedentes proporcionan fundamento serio para su enjuiciamiento, con lo que dicho recurso no puede prosperar.

Undécimo: Que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, el fallo en revisión, en sus considerandos sexto a décimo, abunda en antecedentes objetivos



que a criterio de este tribunal representan fundamentos serios y graves como para afirmar que en nuestro país sí se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, siendo de advertir que tal exigencia de modo alguno impone al tribunal que conoce de la extradición el adquirir la convicción absoluta de condena, pues ello será labor de los juzgadores que en definitiva conozcan de la causa en el Estado requirente, bastando para nuestros tribunales el convencerse de que estos antecedentes proporcionan fundamentos serios para un eventual enjuiciamiento del imputado en Chile, estándar que se cumple sobradamente en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 384, 450 y 451 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Willy Harold Landívar Venegas, contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el señor Ministro (s) don Miguel Vázquez Plaza, la que en consecuencia, **no es nula**.

Asimismo, pronunciándose sobre el recurso interpuesto en forma subsidiaria por la defensa, por las razones expuestas precedentemente y por sus propios fundamentos, **se confirma** la sentencia apelada, antes individualizada.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados si los hubiera.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 7.173-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a tres de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LLFXZSCCQV